



## CONSELL CONSULTIU DE LES ILLES BALEARS

<b>Dictamen:</b>	<b>104/2024</b>
<b>Objeto:</b>	<b>Proyecto de decreto por el que se establece la prestación sanitaria complementaria del programa de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas de las Illes Balears</b>
<b>Expediente:</b>	<b>82/2024</b>
<b>Consultante:</b>	Presidenta de las Illes Balears
<b>Miembros asistentes:</b>	Fello José Bauzá Martorell, presidente María Virtudes Marí Ferrer, consejera-secretaria José Argüelles Pintos, consejero Francisco Ramón Mercadal Alabern, consejero Antònia Maria Perelló Jorquera, consejera Andrés Buades de Armenteras, consejero Antonio José Diéguez Seguí, consejero María de los Ángeles Berrocal Vela, consejera Lourdes Aguiló Bennàssar, consejera Maria Ballester Cardell, consejera

En la sesión de día 13 de noviembre de 2024 el Consejo Consultivo, formado por los miembros mencionados y con la asistencia de la letrada jefe, con voz pero sin voto, ha acordado por unanimidad emitir el dictamen siguiente:

### ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2024 se registra de entrada la consulta formulada, el día 23 de agosto, por la presidenta de las Illes Balears, a petición de la consejera de Salud, en relación con el Proyecto de decreto por el que se establece la prestación sanitaria complementaria del programa de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas de las Illes Balears. El texto final del proyecto normativo se presenta en las versiones catalana y castellana.
2. Del expediente digital aportado, debidamente indexado, relativo al procedimiento de elaboración, debemos destacar los siguientes trámites y actuaciones:
  - A) En la fase de consulta previa:
    - i. La memoria de la directora general de Salud Pública y Participación, de 23 de mayo de 2023, sobre la propuesta de elaboración de un proyecto de decreto que modifique el Decreto 94/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueban las bases y se establece el contenido de la cartera de servicios complementaria del Sistema Sanitario Público de las Illes Balears.
    - ii. La Resolución de 26 de mayo de 2023 de la consejera de Salud y Consumo por la que se inicia el procedimiento de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto de referencia, fijando un plazo para formular aportaciones y sugerencias a través del Portal de Participación Ciudadana.
    - iii. El certificado de 21 de junio de 2023, de la jefa de la Sección IV de la Dirección General de Participación, Transparencia y Voluntariado, de publicación de la consulta pública previa en la página de participación ciudadana, que acredita la realización del trámite, del 31 de mayo al 20 de junio de 2023, con un resultado de 98 visitas.



iv. La diligència del jefe del Servicio de Producción Normativa de la Secretaría General de la Consejería de Salud y Consumo, en la que se deja constancia de las aportaciones presentadas a través del formulario web del Portal de Participación Ciudadana, que se incorporan al expediente.

v. El informe de la directora general de Salud Pública y Participación, de 10 de agosto de 2023, en relación con las sugerencias formuladas por la Asociación Española de Laboratorios de Medicamentos Huérfanos y Ultrahuérfanos (AELMHU).

**B) Inicio del procedimiento de elaboración:**

i. En fecha 25 de septiembre de 2023 la consejera de Salud dicta la Resolución por la que ordena iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto que modifique el Decreto 94/2008, designando como órgano responsable del procedimiento a la Dirección General de Salud Pública.

ii. La Memoria inicial del análisis de impacto normativo (MAIN), suscrita por la directora general de Salud Pública el 15 de marzo de 2024, expone la oportunidad de la propuesta, con la justificación de la necesidad de regulación, de su rango normativo, la adecuación de la regulación a los objetivos y finalidad de la norma; el contenido con el marco normativo en que se inserta la propuesta, las disposiciones vigentes a las que afecta o que deroga y la adecuación al orden de distribución de competencias; el análisis de los impactos económico y presupuestario y las cargas administrativas que comporta la propuesta (se considera que no las comporta); la referencia al procedimiento de elaboración normativa, en particular, la referencia al trámite a seguir, de audiencia y participación pública; la referencia a la solicitud que se efectuará del informe sobre el impacto de género; la evaluación del impacto sobre la familia, conforme a la Ley 8/2018; sobre la infancia y la adolescencia, de acuerdo con la Ley autonómica 9/2019 y la Ley Orgánica 1/1996; las referencias sobre la no necesidad de evaluación del impacto sobre orientación sexual y la igualdad por identidad de género, en cumplimiento de la Ley 8/2016; ni la necesidad de informe del impacto climático, en cumplimiento de la Ley autonómica 10/2019, dado el contenido de la regulación propuesta, y, por último, la evaluación del cumplimiento de los principios de buena regulación.

iii. Se incorpora una primera versión del texto del Proyecto de decreto, en versión catalana y castellana, que lleva ya por título el de «Proyecto de decreto por el que se establece la prestación sanitaria complementaria del programa de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas de las Illes Balears».

**C) En la fase de audiencia y participación e información pública:**

i. Resolución de la directora general de Salud Pública de 21 de marzo de 2024 por la que se somete el Proyecto de decreto a información pública, ordenando su publicación y fijando un plazo de diez días hábiles para la presentación de alegaciones, aportaciones o sugerencias, por vía telemática simplificada, ordinaria y presencialmente.

ii. Publicación de la Resolución en el BOIB núm. 45, de 4 de abril de 2024.

iii. El certificado de 19 de abril de 2024 de la jefa del Servicio de Participación y Buen Gobierno de la Dirección General de Coordinación y Transparencia, de publicación del trámite de información pública, en la página de participación ciudadana, del 5 al 18 de abril de 2024, con un resultado de 106 visitas, y la diligencia del jefe del Servicio de Producción Normativa de la



## CONSELL CONSULTIU DE LES ILLES BALEARS

Secretaría General de la Consejería de Salud y Consumo, en la que se deja constancia de las aportaciones presentadas a través del formulario web del Portal de Participación en el trámite de información pública, que se incorporan al expediente.

*iv.* Los justificantes del envío, mediante la aplicación VALIB, a las secretarías generales de las consejerías de la Administración autonómica, de la comunicación de la directora general de Salud Pública, del trámite de audiencia y el plazo para la presentación de observaciones o sugerencias. Constan aportaciones, de índole procedimental, por parte de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural.

Asimismo, consta la comunicación al Consejo de Salud de las Illes Balears, así como el certificado de la secretaria de este, según el cual el Proyecto de decreto fue informado de forma favorable por ese órgano en la sesión celebrada el día 15 de abril de 2024.

*v.* El 28 de mayo de 2024 la directora general de Salud Pública suscribe una nueva MAIN en la que se valoran las alegaciones presentadas durante los trámites de audiencia e información pública.

*vi.* Se incorpora una nueva versión del texto del Proyecto de decreto, en versión catalana y castellana.

D) En la fase de informes y dictámenes y elaboración final del texto:

*i.* El informe de impacto de género sobre el Proyecto, elaborado por la técnica del Servicio de Planificación y Evaluación del Instituto Balear de la Mujer, de 14 de junio de 2024.

*ii.* El Dictamen del Consejo Económico y Social, de 5 de julio de 2024.

*iii.* La Memoria final (tercera) del análisis de impacto normativo, suscrita por la directora general de Salud Pública, el 7 de agosto de 2024, que expone las modificaciones en el texto del Proyecto de decreto realizadas a resultas del trámite de audiencia e información pública; así como los trámites realizados e informes recabados.

*iv.* El informe del Servicio de Producción Normativa de la Secretaría General de la Consejería de Salud emite, de 8 de agosto de 2024, favorable al procedimiento de elaboración y al contenido del Proyecto de decreto. En el informe se hace referencia a la no necesidad de los informes previstos en los apartados *c* y *d* del artículo 59.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

E) Figura en la documentación remitida la versión del Proyecto de decreto, en catalán y castellano, como texto final, certificado como tal por la directora general de Salud Pública.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Primera

#### Legitimación y carácter del dictamen

La presidenta de las Illes Balears se encuentra legitimada para solicitar el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.a de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears, y corresponde al Consejo Consultivo su



emisión con carácter preceptivo, al amparo de lo establecido en el artículo 18.7 de la ley anterior.

## **Segunda**

### **Análisis del procedimiento**

Respecto al procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto, al haberse iniciado mediante la Resolución de la consejera de Salud de 25 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (con las modificaciones operadas por la STC 55/2018), y de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, serán de aplicación a su tramitación los preceptos contenidos en esta normativa vigente en la fecha de inicio.

No le son de aplicación, sin embargo, las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 3/2024, de 24 de mayo, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, en la citada Ley 1/2019, a falta de disposición expresa en el mismo y en aplicación de la regla de transitoriedad establecida en nuestra doctrina.

La tramitación seguida se ajusta a la fijada en la normativa aplicable, figurando en el expediente que se han cumplimentado los trámites siguientes:

1. Se ha llevado a cabo el trámite de consulta pública previa.
2. Consta resolución de inicio del procedimiento, adoptada por la consejera de Salud.
3. Se han suscrito una MAIN inicial, una segunda versión tras los trámites de audiencia e información pública, y una versión final tras la recepción de los informes solicitados. Tras su análisis cabe hacer las siguientes observaciones:
  - a) Se ajusta a la exigencia legal de ser un «documento dinámico» que debe ir actualizándose con la incorporación de los aspectos relevantes que resulten de la tramitación del procedimiento (artículo 60 de la Ley 1/2019).
  - b) En ella se expone la oportunidad de la propuesta normativa, de su rango normativo, la adecuación de la regulación a los objetivos y finalidad de la norma; el contenido; el marco normativo y las normas que afectan la elaboración del proyecto, y el análisis del marco competencial.
  - c) Respecto al impacto económico, se indica en la MAIN que el Proyecto no tiene efectos directos e inmediatos sobre la actividad económica, ni sobre ningún sector o agente económico. Y, respecto al impacto presupuestario, se calcula un incremento del gasto anual estimado en 122.618 euros, tomando en consideración los gastos en reactivos y material fungible necesario para llevar a cabo la determinación de las patologías, y tomando como referencia el número de neonatos habidos en el año 2023.
  - d) En cuanto al estudio de las cargas administrativas, se concluye en la MAIN que el Proyecto no las comporta, pues este no supone para los familiares de los neonatos la presentación de alguna solicitud o comunicación, ni la aportación de documentación o cualquier otra actuación de naturaleza administrativa necesaria para el cumplimiento o aplicación de lo previsto en la norma.



e) Finalmente, existe una adecuada justificación en la MAIN del cumplimiento de los principios de buena regulación, tal como preceptúan el artículo 129 de la Ley 39/2015 y el artículo 49 de la Ley 1/2019.

4. Se ha realizado el trámite de audiencia y participación pública, en los términos del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, mediante la publicación del texto del Proyecto en la página web de participación ciudadana del Gobierno balear.

5. Se ha remitido el Proyecto de decreto al Consejo de Salud de las Illes Balears, que es el órgano superior de participación comunitaria y consulta del sistema sanitario público de las Illes Balears, en cuya composición están representados los entes territoriales de las Illes Balears, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, los colegios profesionales de ámbito sanitario, un representante propuesto por el Consejo Balear de Consumo —de entre los que forman parte del mismo en representación de las asociaciones de consumidores y usuarios—, y un representante de las sociedades científicas inscritas en el ámbito de la comunidad autónoma de las illes Balears.

6. El Proyecto se ha sometido al trámite de información pública, y las alegaciones presentadas constan debidamente analizadas en la MAIN.

7. Consta en el expediente el informe de impacto de género, emitido de acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.

8. Se ha solicitado el dictamen del Consejo Económico y Social (artículo 59.1 a de la Ley 1/2019), al estimarse que la materia regulada entra dentro de las previstas en el artículo 2, apartado 4, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre.

9. En cuanto a la valoración de otros impactos de la nueva norma, la MAIN realiza una adecuada valoración del impacto que la norma proyectada tiene sobre las familias y sobre la infancia y la adolescencia, al tiempo que incluye la justificación de la no necesidad de valoración del impacto climático y sobre la orientación sexual y la identidad de género, dada la materia objeto de regulación. Finalmente, el impacto sobre la discapacidad, en los términos que ha señalado este Consejo Consultivo, se incluye cuando se analiza el impacto sobre la infancia y la adolescencia.

Asimismo, se justifica la innecesariedad del informe sobre los efectos del silencio administrativo que prevé el artículo 59.1.c de la Ley 1/2019 —al no regular la norma ningún supuesto en el que los efectos del silencio sean desestimatorios—, y del informe previsto en el apartado d de ese mismo precepto, al no establecerse limitaciones para el acceso a actividades económicas y servicios o medidas que restrinjan la libertad de establecimiento.

10. Se ha emitido el preceptivo informe del Servicio Jurídico de la consejería impulsora de la norma, de carácter favorable a la tramitación seguida.

11. Respecto a la publicidad, aun cuando no constan en el expediente el certificado de publicación del Proyecto y toda la información de relevancia jurídica de este expediente en el Portal de Transparencia de la Administración autonómica para dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 7, letras c y d, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 51 de la Ley 1/2019, se ha comprobado la publicación en el Portal de Transparencia de la CAIB.



### Tercera

#### Marco normativo y competencial

La Constitución española, en su artículo 41, establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en situaciones de necesidad. El artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, y encomienda a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Corresponde a esta Comunidad Autónoma, en virtud del artículo 30.48 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero), la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, en materia de:

Organización, funcionamiento y control de los centros sanitarios públicos y de los servicios de salud. Planificación de los recursos sanitarios. Coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público. Promoción de la salud en todos los ámbitos, en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad. Ordenación farmacéutica, en el marco de lo que dispone el número 16, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dio respuesta a las previsiones constitucionales y las desplegó, estableciendo los principios y criterios sustantivos que han permitido configurar el Sistema Nacional de Salud: el carácter público y la universalidad y la gratuidad del sistema; la definición de los derechos y deberes de ciudadanos y poderes públicos en este ámbito; la descentralización política de la sanidad; la integración de las diferentes estructuras y servicios públicos al servicio de la salud en el Sistema Nacional de Salud y su organización en áreas de salud, y el desarrollo de un nuevo modelo de atención primaria que ponía el énfasis en la integración en este nivel de las actividades asistenciales y de prevención, promoción y rehabilitación básica.

Posteriormente, se aprobó la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que establece acciones de coordinación y cooperación de las administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, con el objetivo común de garantizar la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud. Así, según su misma exposición de motivos, la equidad se garantiza «en la línea de desarrollo del principio constitucional de igualdad, que garantice el acceso a las prestaciones y, de esta manera, el derecho a la protección de la salud en condiciones de igualdad efectiva en todo el territorio y posibilite la libre circulación de todos los ciudadanos».

La citada Ley 16/2003 define los ámbitos en los que es necesaria la colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas, entre ellos el de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, cuya garantía constituye uno de los principales objetivos de la Ley, y por esto les dedica una atención preferente. Regula la ordenación de las prestaciones y define el catálogo como el conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción de la salud dirigidos a los ciudadanos, que comprende las *prestaciones de salud pública*, atención primaria y especializada, sociosanitaria, urgencias, farmacia, ortoprótesis, productos dietéticos y transporte sanitario.

Asimismo, la norma también se refiere a la cartera de servicios complementaria de las comunidades autónomas y el procedimiento para actualizarla:



Artículo 8 quinquies. Cartera de servicios complementaria de las comunidades autónomas

1. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar sus respectivas carteras de servicios que incluirán, cuando menos, la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud en sus modalidades básica de servicios asistenciales, suplementaria y de servicios accesorios, garantizándose a todos los usuarios del mismo.

2. Las comunidades autónomas podrán incorporar en sus carteras de servicios una técnica, tecnología o procedimiento no contemplado en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, para lo cual establecerán los recursos adicionales necesarios.

3. Las Comunidades Autónomas deberán destinar los recursos económicos necesarios para asegurar la financiación de la cartera común de servicios, siendo preceptiva, para la aprobación de la cartera de servicios complementaria de una Comunidad Autónoma, la garantía previa de suficiencia financiera de la misma, en el marco del cumplimiento de los criterios de estabilidad presupuestaria.

Las Comunidades Autónomas que se hayan adherido al instrumento de apoyo a la sostenibilidad del gasto farmacéutico y sanitario deberán destinar los recursos económicos necesarios para asegurar la financiación de la cartera común de servicios, siendo preceptiva, para la aprobación de la cartera de servicios complementaria de una Comunidad Autónoma, que concurra la circunstancia de que la variación interanual al cierre del ejercicio de los indicadores de gasto farmacéutico y de productos sanitarios sin receta médica u orden de dispensación no superen la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española prevista en el artículo 12.3 de la citada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

4. En todo caso, estos servicios o prestaciones complementarios deberán reunir los mismos requisitos establecidos para la incorporación de nuevas técnicas, tecnologías o procedimientos a la cartera común de servicios, y no estarán incluidos en la financiación general de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

Con anterioridad a su incorporación, la comunidad autónoma concernida deberá informar, de forma motivada, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

5. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud podrá emitir recomendaciones sobre el establecimiento por parte de las comunidades autónomas de prestaciones sanitarias complementarias a las prestaciones comunes del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.1.b) de esta ley.

6. Las comunidades autónomas pondrán en conocimiento del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad los servicios complementarios no contemplados en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud tras su incorporación efectiva a su cartera de servicios autonómica, los cuales se incluirán en el sistema de información correspondiente.

7. Las comunidades autónomas asumirán, con cargo a sus propios presupuestos, todos los costes de aplicación de la cartera de servicios complementaria a las personas que tengan la condición de asegurado o de beneficiario del mismo.

Esta misma ley se refiere a la prestación de salud pública en su artículo 11, entendida como «el conjunto de iniciativas organizadas por las Administraciones públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población», y «una combinación de ciencias, habilidades y actitudes dirigidas al mantenimiento y mejora de la salud de todas las personas a través de acciones colectivas o sociales», prestación que comprende, entre otras actuaciones, la de prevención y detección precoz de las enfermedades raras, así como el apoyo a las personas que las presentan y a sus familias.



Por otra parte, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se refiere, en el artículo 11, a la cartera de servicios complementaria de las comunidades autónomas, y en el anexo II, el apartado 6.1 regula los servicios de atención a la infancia, que incluyen:

6.1.6 Detección de los problemas de salud, con presentación de inicio en las distintas edades, que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada, a través de las actividades encaminadas a:

a) Detección precoz de metabopatías. En el caso del cribado neonatal poblacional de enfermedades endocrino-metabólicas se realizará de acuerdo con lo recogido en el apartado 3.3.1 del anexo I.

La Ley 5/2003 de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, por su parte, reconoce al recién nacido el derecho «a que se le realicen las pruebas de detección neonatal». Y el artículo 28.c establece que la ordenación de las prestaciones sanitarias es una de las actuaciones de planificación y ordenación del sistema sanitario.

Finalmente, el Decreto 94/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueban las bases y se establece el contenido de la cartera de servicios complementaria del Sistema Sanitario Público de las Illes Balears, tiene por objeto aprobar las bases para el establecimiento de la cartera de servicios del Sistema Sanitario de las Illes Balears que complementa la de los servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, y fijar los servicios que se integran en dicha cartera complementaria. La norma que ahora se dictamina actualiza esta cartera complementaria mediante la inclusión de la prestación en materia de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas en el anexo del Decreto 94/2008.

De los antecedentes normativos expuestos se deduce, sin duda alguna, la plena competencia del Gobierno de las Illes Balears para la elaboración y, en su caso, aprobación de la norma que aquí se examina.

#### **Cuarta**

##### **Estructura y contenido del proyecto**

El decreto proyectado consta de un preámbulo, tres artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y un anexo.

— En el preámbulo se justifica el cumplimiento de los principios de buena regulación, tal como exige el artículo 129 de la Ley 39/2015 y el artículo 49 de la Ley 1/2019, y se hace referencia al marco normativo y competencial que sirve de base a la norma proyectada.

— El artículo 1 determina su objeto, que es establecer el contenido de la prestación sanitaria complementaria del programa de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas de las Illes Balears.

— El artículo 2 precisa las enfermedades endocrino-metabólicas incluidas dentro del programa de cribado neonatal de las Illes Balears, que son, además de las incluidas en el punto 3.3 del anexo I del Real Decreto 1030/2006, las que se relacionan en el anexo del Proyecto de decreto.

— El artículo 3 fija su ámbito de aplicación, que se extiende a todos los recién nacidos de las Illes Balears en los términos que establece el artículo 6 del Decreto 94/2008.



En cuanto a las disposiciones adicionales: la primera establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del decreto para la implementación de la detección de todas las enfermedades incluidas en el anexo, y la segunda prevé que, si una vez entrado en vigor el decreto, se incluyera dentro del programa poblacional de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud alguna de las enfermedades incluidas en el anexo del decreto, continuará la prestación sanitaria complementaria del programa de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas de las Illes Balears con el resto de enfermedades relacionadas en ese anexo.

Por lo que respecta a las disposiciones finales: la primera actualiza el contenido del anexo del Decreto 94/2008, mediante la inclusión de un nuevo apartado 4, que integra como prestación propia de la cartera de servicios complementaria del Sistema Sanitario Público de las Illes Balears la de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas previstas en el proyecto de decreto objeto de consulta; la segunda contiene la autorización a la consejera de Salud para desarrollar el decreto en proyecto, y la tercera, la entrada en vigor de la norma.

Finalmente, el Proyecto de decreto incorpora un anexo, que incluye las treinta y tres enfermedades que se pretenden incluir en la cartera de servicios complementaria del Sistema Sanitario Público de las Illes Balears.

Contrastado el contenido material de este decreto con el bloque normativo antes referido, se constata que este se ajusta a las previsiones legales y se dirige instrumentalmente, de manera adecuada, a los objetivos perseguidos, por lo que, a juicio de este Consejo Consultivo, no existe reparo alguno que oponer a la aprobación del decreto proyectado, que se ajusta al ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

## CONCLUSIONES

**Primera.** La presidenta de las Illes Balears está legitimada para solicitar este dictamen, y el Consejo Consultivo será competente para su emisión, con carácter preceptivo.

**Segunda.** El procedimiento que se ha seguido para elaborar el Proyecto de decreto es conforme a derecho.

**Tercera.** El Gobierno de las Illes Balears tiene competencia por aprobar la norma proyectada.

**Cuarta.** El decreto proyectado se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo que no hay obstáculo para que el Consejo de Gobierno pueda aprobarlo utilizando la fórmula «de acuerdo con el Consejo Consultivo».

Palma, 13 de noviembre de 2024

El presidente

BAUZA  
MARTORELL  
FELIO JOSÉ -

Felio José Bauzá Martorell

La consejera-secretaria

NOMBRE MARI  
FERRER  
VIRTUDES - NIF

María Virtudes Marí Ferrer